

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1387/2018

RECURRENTES: MORENA Y MARTHA PATRICIA RUÍZ ANCHONDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO BARCEINAS

COLABORÓ: DAVID ALONSO CANALES VARGAS.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **modificar** la diversa sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México¹, en el juicio registrado con la clave SCM-JRC-195/2018, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ÍNDICE

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México o Sala responsable.

RESULTANDO 2
CONSIDERANDO 5
RESUELVE..... 29

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **A. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral 2017-2018, para elegir las Alcaldías de la Ciudad de México.

3. **B. Cómputo Distrital.** El cinco de julio siguiente, los Consejos Distritales 10 y 11 realizaron el cómputo para la elección de Alcaldías en la Ciudad de México; en consecuencia, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla registradas por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”², encabezada por Julio César Moreno Rivera, candidato de a la Alcaldía de Venustiano Carranza.

4. **C. Juicios Electorales locales.** Inconformes, el siete y ocho de julio del mismo año, MORENA y Martha Patricia Ruíz Anchondo en su calidad de coadyuvante del citado instituto político, presentaron demandas para controvertir los resultados de los cómputos de la elección de la Alcaldía, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada al referido candidato; las cuales fueron registradas en el Tribunal Electoral de

² Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

la Ciudad de México con las claves TECDMX-JEL-196/2018 y TECDMX-JEL-246/2018.

5. **D. Sentencia del Tribunal local.** El veintinueve de agosto siguiente, el Tribunal Local resolvió los juicios referidos, determinando:

*“PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio electoral TECDMX-JEL-246/2018 al TECDMX-JEL-196/2018, por ser éste el más antiguo...*

***SEGUNDO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** de la votación recibida en doce (12) casillas: 5183B, 5189C1, 5229B, 5259C1, 5293B, 5375B, 5375C1, 5431B, 5441B, 5444C1, 5451B y 5455B, impugnadas en la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Venustiano Carranza, en términos de lo razonado en esta sentencia.*

***TERCERO.** Se **MODIFICA** el cómputo distrital de la elección indicada para quedar en los términos precisados en el considerando DOCEAVO de esta resolución.*

***CUARTO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial de Venustiano Carranza, a favor de Julio César Moreno Rivera, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, actos realizados por el Consejo Distrital 10 cabecera de demarcación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.”*

6. **E. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En contra de la citada resolución, los ahora actores presentaron demanda el cuatro de septiembre, la cual fue radicada en la Sala Regional Ciudad de México, con el número de expediente SCM-JRC-195/2018.
7. **F. Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre del año en curso, la mencionada Sala emitió sentencia en el citado juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de revocar parcialmente la resolución del Tribunal local.
8. **II. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de septiembre del presente año, MORENA y Martha Patricia Ruíz Anchondo, ostentándose como coadyuvante y candidata a la Alcaldía de

Venustiano Carranza, interpusieron el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia SCM-JRC-195/2018.

9. **A. Remisión del recurso.** La Sala Regional responsable remitió a esta Sala Superior el medio de impugnación de referencia, así como las demás constancias a que se refiere el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

10. **B. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, el veintisiete de septiembre del año en curso, se recibió comparecencia de Oscar López Dacio y Eva Alin González Hernández en su calidad de representantes del Partido de la Revolución Democrática, como terceros interesados en el presente recurso.

11. **C. Turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-1387/2018; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios.

12. **D. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción en el citado expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

14. Lo anterior, por tratarse de un recurso que impugna una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en un juicio de revisión constitucional electoral, relacionado con la elección de Alcaldía de Venustiano Carranza.

SEGUNDO. Procedencia

15. En el presente caso se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a); 63; 65 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

⁴ En adelante Ley General de Medios.

16. **a) Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa; así como los preceptos presuntamente violados.
17. **b) Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios.
18. Ello, porque la sentencia impugnada fue dictada el veintiuno de septiembre del año en curso y notificada a los recurrentes el mismo día, en tanto la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente, por lo que se considera que es oportuna.
19. **c) Legitimación y personería.** Se colman los requisitos, toda vez que el recurso es interpuesto por parte legítima, porque MORENA es un partido político nacional, quien promueve por conducto de sus representantes propietarios ante los Consejos Distritales 10 y 11 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a quienes se les reconoció dicho carácter, en virtud de que fueron quienes promovieron en las instancias anteriores.
20. Respecto a Martha Patricia Ruiz Anchondo, no obstante que comparece en calidad de coadyuvante, no existe impedimento para que se le reconozca su carácter de recurrente, conforme a la Jurisprudencia 3/2014, emitida por esta Sala Superior bajo el rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE***

ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"; lo anterior, toda vez que es un hecho no controvertido que la mencionada ciudadana es la candidata común postulada por los partidos políticos MORENA, PT y PES para el cargo de alcaldesa de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México.

21. **d) Interés jurídico.** El parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que comparecieron como accionante y coadyuvante, respectivamente, y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.
22. **e) Definitividad.** Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, puesto que en la referida ley no se advierte otro medio de impugnación por el cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.
23. **f) Requisito especial de procedencia.** Se tiene por satisfecha la exigencia en estudio, con base en las siguientes consideraciones.
24. Conforme al artículo 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de las Salas Regionales en que se haya inaplicado leyes o normas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, o bien, hayan realizado un análisis o estudio constitucional o convencional de leyes.
25. Empero, existen otros supuestos de procedibilidad que este órgano jurisdiccional ha sostenido como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y que se presentan ante la posibilidad de

impugnar sentencias de las Salas Regionales cuando deviene necesario el control concreto de constitucionalidad de sus resoluciones a fin de asegurar la plena vigencia de los principios constitucionales y convencionales que deben privar en la materia.

26. Ello, sin lugar a duda, responde a la naturaleza del recurso de reconsideración como medio de carácter extraordinario para resolver sobre la regularidad constitucional de todas las etapas y actos llevados a cabo durante el proceso electoral.
27. En efecto, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
28. En el caso, debe tenerse por satisfechos los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque con independencia de que la Sala Regional responsable no determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución ni realizó la interpretación directa de algún disposición constitucional para dotarla de contenido y alcance, lo cierto es que en el particular se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debe ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
29. En efecto, el legislador federal al regular la procedencia del recurso de reconsideración no previó la situación extraordinaria tendente a proteger el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, cuando la resolución impugnada implique una real y

notoria denegación de justicia, derivada de un error evidente –esto es, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente-, e inexcusable en que haya incurrido una Sala Regional de este Tribunal Electoral, ya sea por una circunstancia de hecho (o por un punto de derecho) que debiendo haber sido considerado en la determinación jurídica, no lo fue, y que ello haya propiciado una violación a alguno de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como el de certeza en los resultados de la elección de que se trate.

30. En el caso, de un análisis preliminar y sin llevar a cabo un estudio profundo de la controversia, ni realizando valoración de prueba alguna, se advierte que la recomposición del cómputo de la elección de la Alcaldía de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, realizado por la Sala responsable en la sentencia controvertida, contiene errores que no es posible soslayar, dado que dejó de considerar las cifras resultantes de la primera recomposición que efectuó el Tribunal Electoral local, además de que algunas operaciones aritméticas de resta no son correctas.
31. El error judicial alude a las equivocaciones en que incurren los jueces en el ejercicio de su potestad de juzgar. Jorge Malem Seña señala que para que haya error judicial basta que haya una decisión judicial que no se pueda subsumir en una de las decisiones correctas permitidas por el sistema jurídico en el momento de dictarla⁵.
32. Entre las clasificaciones que pueden efectuarse del error judicial, está el de tipo formal y material. El de tipo formal refiere a equivocaciones que no generan un daño o perjuicio en la esfera jurídica de los justiciables o que no trascienden a la motivación de

⁵ Malem Seña, Jorge F. El error judicial y la formación de los jueces. Gedisa, Barcelona, 2008, p. 101.

las decisiones adoptadas por los jueces, por ejemplo, los errores de escritura o *lapsus calami*, frente a los errores materiales que afectan en los derechos u obligaciones de los sujetos de derecho, o bien interfieren en las consideraciones que dan soporte a una decisión.

33. Ambos tipos de error judicial pueden adquirir relevancia, en ciertos casos, para efectos de control constitucional mediante el recurso de reconsideración, porque eventualmente pueden traducirse afectaciones al derecho de acceso a la justicia, y a otros valores y principios constitucionales, cuya protección debe garantizarse.
34. En el caso concreto, del análisis preliminar de la sentencia controvertida se aprecia la existencia de un error material, en tanto que el mismo afecta el principio de certeza en los resultados.
35. Lo anterior, se estima que es suficiente para que esta Sala Superior analice el fondo de la controversia planteada, a fin de dotar de certeza al resultado final de la elección de alcaldía en la demarcación territorial de Venustiano Carranza de la Ciudad de México.
36. Al respecto, resulta aplicable la esencia del criterio asumido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2018, identificable con el rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”***.
37. **Tercero interesado.** Se tiene por acreditado al Partido de la Revolución Democrática⁶ en su calidad de tercero interesado, tomando en consideración que cumple con los requisitos del

⁶ En adelante PRD.

artículo 17, numeral 4, de la Ley General de Medios. Asimismo, por acreditados los siguientes presupuestos.

38. **1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se identificó el partido compareciente, así como se hizo constar el nombre y la firma de quien promueve en su representación.
39. **2. Oportunidad.** Se cumple el requisito conforme a lo dispuesto por el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General de Medios al haber sido presentado dentro de las cuarenta y ocho horas que prevé la ley.
40. **3. Legitimación.** El tercero interesado es un partido político de carácter nacional, integrante de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, de ahí que se tenga por satisfecho el presente requisito.
41. **4. Personería.** Se cumple esta exigencia, pues el compareciente lo hace por conducto de sus representantes propietario y ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral Ciudad de México.
42. **5. Causal de improcedencia.** El PRD en su ocursión de comparecencia esgrime que resulta improcedente el recurso de reconsideración en que se actúa, pues el acto controvertido no contiene violaciones a los principios rectores en la materia electoral, ni se demuestra que las violaciones aducidas sean graves.
43. En concepto de este órgano jurisdiccional, es infundada la causal de improcedencia hecha valer, con base en las consideraciones

que se han precisado en el apartado del requisito especial de procedibilidad.

TERCERO. Estudio de fondo.

44. Los recurrentes plantean diversos motivos de inconformidad que se relacionan, esencialmente, con las temáticas siguientes:

A. Error en la recomposición del cómputo de la elección efectuado por la Sala responsable.

B. Indebido desechamiento de pruebas supervenientes.

C. Violación a los principios de debida fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia, con motivo de la indebida valoración probatoria respecto de los elementos ofrecidos para acreditar que en la elección cuestionada existieron las irregularidades graves siguientes:

1. Rebase en el tope de gastos de campaña;

2. Violencia política de género cometida en contra de la candidata Martha Patricia Ruiz Anchondo, postulada en candidatura común por los partidos políticos MORENA, PT y PES, y

3. Uso de programas sociales y participación de servidores públicos con fines electorales.

D. Indebida valoración del elemento de determinancia para anular la elección.

E. Indebido análisis de convencionalidad y constitucionalidad.

45. Precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis de los mencionados motivos de inconformidad.

A. Error en la recomposición del cómputo de la elección efectuado por la Sala responsable.

46. Los promoventes aducen fundamentalmente que la responsable violó gravemente el principio de certeza, pues al determinar la nulidad de la votación recibida en nueve casillas, modificó el cómputo de la elección, pero incurrió en **error aritmético** con la presunción de dolo, pues la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares es menor al cinco por ciento, lo cual constituye un elemento objetivo para determinar si las violaciones graves alegadas fueron determinantes para configurar la nulidad de la elección.

47. De manera que, agregan, con la recomposición del cómputo realizado por la Sala responsable se generó confusión e incertidumbre respecto a cuál es la votación que en realidad obtuvo cada opción electoral.

48. El concepto de agravio hecho valer es **fundado** en una parte, e **infundado** en otra.

49. De la sentencia controvertida se aprecia que la Sala responsable anuló la votación recibida en nueve casillas: 5202 C1, 5220 C1, 5256 B, 5261 C2, 5265 B, 5275 C1, y 5328 C1, 5359 C1, 5411 C2.

50. Como consecuencia, en el apartado denominado “**SÉPTIMO. Efectos**”, dicho órgano jurisdiccional modificó el cómputo de la

SUP-REC-1387/2018

elección, para lo cual insertó un cuadro con la votación recibida en cada una de las casillas que determinó anular:

Partido	5202 C1	5220 C1	5256 B	5261 C2	5265 B	5275 C1	5328 C1	5359 C1	5411 C2
	54	36	20	11	26	30	28	71	27
	24	23	25	22	27	39	21	56	20
	177	142	133	159	180	161	139	96	169
	12	6	9	4	4	13	11	20	0
	2	7	9	7	3	16	6	7	8
	11	10	12	7	3	13	8	3	12
	4	1	0	4	3	3	2	5	8
	170	124	133	73	116	184	131	110	130
	9	3	8	4	3	6	3	2	3
	6	1	6	3	1	6	5	3	1
	7	8	8	3	5	4	9	5	5
	4	2	3	0	0	2	0	0	11
	3	0	0	0	0	1	0	0	0
	1	3	2	0	0	1	2	1	0
	9	7	7	3	2	7	7	2	1
	2	1	0	3	2	2	1	6	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	2	3	2	0	1	2	0	0	2
Candidatos No registrados	0	0	0	0	0	0	11	12	0
Votos nulos	9	3	15	11	13	20	1	0	8
Total	506	380	392	314	389	510	385	398	400

51. En notas al pie de página, se anotó cada cifra con letra, las cuales son coincidentes.

52. Posteriormente, se señaló que dichas cantidades debían restarse del cómputo distrital, para quedar en la forma siguiente:

Partido	Resultados	Votación restada	Cómputos modificados
	25,832	420	25,529
	19,889	342	19,632
	93,302	1,716	91,946
	6,727	106	6,648
	4,576	84	4,511
	5,617	104	5,538
	2,447	40	2,417
	99,941	1,482	98,869
	4,110	56	4,069
	3,626	42	3,594
  	3,761	65	3,707
 	923	23	901
 	78	4	74
 	632	12	622
  	3,017	58	2,972
 	1,154	18	1,137
 	167	1	167
 	514	12	502
Candidatos No registrados	190	23	167
Votos nulos	6,902	105	6,822
Cómputo modificado	283,405	4,807	279,731

53. En notas al pie de página, se anotó cada cifra con letra, las cuales se corresponden entre sí.

54. Ahora bien, respecto de esta última tabla, se advierten dos cuestiones. En primer lugar, de las constancias de autos se aprecia que la Sala responsable partió de los resultados del cómputo distrital total realizado por el 10 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sin considerar que el Tribunal Electoral local había realizado una recomposición de ese cómputo, como consecuencia de que declaró la nulidad de doce casillas.

55. En efecto, en la fila denominada *Resultados* aparecen las cantidades que se advierte del Acta de Cómputo de Cabecera de Demarcación de la Elección de la Alcaldía⁷.

56. Ahora bien, dicho cómputo fue recompuesto por el Tribunal Electoral local, el cual quedó en la forma siguiente:

Partido	Recomposición de cómputo distrital efectuado por el TECDMX
	25,393
	19,559
	91,664
	6,617
	4,430
	5,526
	2,400
	98,075
	4,038
	3,560
	3,635
	907
	77
	622
	2,899
	1,140
	165
	511
Candidatos No registrados	187
Votos nulos	6,793
Total	278,198

57. Por lo que es evidente que la Sala responsable al realizar la recomposición del cómputo de la elección dejó de considerar que la

⁷ Foja 61 del cuaderno accesorio 5.

instancia jurisdiccional de la Ciudad de México había anulado doce casillas: 5183 B, 5189 C1, 5229 B, 5259 C1, 5293 B, 5375 B, 5375 C1, 5431B, 5441 B, 5444 C1, 5451 B, y 5455 B, y como consecuencia realizó una primera recomposición del cómputo, cuya determinación no fue modificada por la citada Sala Regional.

58. En segundo lugar, se aprecia que las cifras anotadas en la columna denominada **Cómputos Modificados**, son incorrectas porque no corresponden con la operación de deducción realizada entre las columnas denominadas **Resultados** y **Votación Restada**, tal como se advierte de la columna denominada **Operación correcta**, del cuadro siguiente:

Partido	Resultados	Votación restada	Cómputos modificados	Operación correcta
	25,832	420	25,529	25,412
	19,889	342	19,632	19,547
	93,302	1,716	91,946	91,586
	6,727	106	6,648	6,121
	4,576	84	4,511	4,492
	5,617	104	5,538	5,513
	2,447	40	2,417	2,407
	99,941	1,482	98,869	98,459
	4,110	56	4,069	4,054
	3,626	42	3,594	3,584
	3,761	65	3,707	3,696
	923	23	901	900
	78	4	74	54
	632	12	622	620
	3,017	58	2,972	2,959
	1,154	18	1,137	1,136
	167	1	167	166
	514	12	502	502
Candidatos No registrados	190	23	167	167
Votos nulos	6,902	105	6,822	6,797
Votación total	283,405	4,807	279,731	278,672

59. En efecto, en la anterior tabla si se compara las dos últimas filas denominadas **Cómputos modificados** y **Operación correcta**, se aprecia la diferencia en las cantidades.
60. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la Sala Regional Ciudad de México actuó en forma indebida, puesto que partió de cifras no actualizadas e incurrió en error aritmético, lo que sin duda la llevaron a resultados que no corresponden con la realidad.
61. De ahí que resulte **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por los recurrentes, pues la responsable efectuó una recomposición del cómputo carente de sustento en cuanto a sus resultados, generando una falta de certidumbre absoluta respecto de los resultados finales de la elección, en contravención al principio de certeza que debe regir en los procesos electorales.
62. Por otra parte, es **infundado** el argumento consistente en que del error en que incurrió la responsable se genera la presunción de dolo, dado que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares es menor al cinco por ciento, y que ello constituye un elemento objetivo para determinar que las violaciones graves alegadas fueron determinantes para configurar la nulidad de la elección.
63. Tal calificativa obedece a que, por una parte, no existe base alguna para considerar que la Sala responsable haya actuado con dolo al consignar cantidades incorrectas en la recomposición del cómputo que efectuó de la elección cuestionada, sino que, sin restar importancia a su actuar indebido, se estima que incurrió en un mero error al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, omitiendo verificar los resultados finales.

64. Por otra parte, los actores parten de la premisa incorrecta al suponer que dicho error aritmético puede dar lugar a decretar la nulidad de la elección; lo incorrecto de tal premisa deriva de que la citada nulidad sólo puede partir de que se encuentren demostradas en forma fehaciente las irregularidades graves que invocó como sustento de la nulidad, lo cual en la especie no acontece.

B y C. Indebido desechamiento de pruebas e indebida valoración probatoria.

65. Al respecto, la parte recurrente aduce esencialmente que la responsable indebidamente confirmó el desechamiento de las pruebas supervenientes dirigidas a demostrar las irregularidades cometidas por el candidato que resultó triunfador en la elección. Asimismo, manifiesta que la Sala Regional realizó una inexacta e inadecuada valoración de pruebas, al efectuar un análisis aislado de las mismas, y no en forma integral, para lo cual, describe los distintos elementos probatorios que se aportaron durante la secuela procesal de la cadena impugnativa correspondiente.
66. Lo anterior, a juicio de la y el promovente, impidió que la responsable advirtiera la serie de irregularidad graves acontecidas durante la elección, tales como el rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el candidato de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, Julio César Moreno Rivera, el uso de programas sociales e intervención de servidores públicos que condicionaron el voto a favor de dicho candidato, la violencia política realizada en contra de la candidata común de los partidos MORENA, PT y PES, Martha Patricia Ruiz Anchondo.
67. En tal sentido, agregan, con ello se violaron los principios de debida fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia que deben cumplir las sentencias, dejando de tomar en cuenta que,

contrario a lo que sostiene la responsable, quedaron demostradas las mencionadas irregularidades, por lo que debió anularse la elección cuestionada.

68. Tales motivos de inconformidad resultan **inoperantes**, porque se tratan de cuestiones de legalidad que no pueden ser objeto de estudio en los recursos de reconsideración, como el que ahora se resuelve.
69. En efecto, el recurso de reconsideración tiene por objeto efectuar el ejercicio de un control de constitucionalidad / convencionalidad de disposiciones normativas, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.
70. Ello tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de medios, el cual señala que el recurso de reconsideración tiene como finalidad, entre otras cuestiones, la de analizar los reclamos de los justiciables respecto a un indebido ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
71. En ese orden de ideas, el examen que debe realizar esta Sala Superior debe relacionarse con los citados planteamientos, al tratarse de un medio de impugnación extraordinario, encaminado a verificar, de manera excepcional, la regularidad constitucional de sentencias dictadas por las Salas Regionales, que deben fungir como órganos terminales en forma ordinaria.

72. Lo anterior, derivado de la propia naturaleza del recurso de reconsideración, que no implica una repetición o renovación de la instancia previa, sino se trata de un medio impugnativo de litis cerrada, como instrumento procesal de tipo extraordinario, quedando las cuestiones de legalidad, que fueron abordadas por las Salas Regionales, con el carácter de definitivas.
73. En el caso, los recurrentes plantean por un lado, un actuar indebido de la responsable al no admitir las pruebas supervenientes que aportó al sumario, y por otro, la indebida valoración probatoria de los elementos aportados para acreditar diversas irregularidades que afirman sucedieron durante la etapa preparatoria del proceso y la jornada electoral –rebase de tope de gastos de campaña, violencia política de género, uso de programas sociales e intervención de servidores públicos con fines electorales-; sin embargo, tales aspectos entrañan un examen de legalidad, porque ese ejercicio intelectual no se vincula con alguna confrontación de disposiciones o principios constitucionales o convencionales, y en esa medida lo decidido por dicha autoridad no es revisable por esta Sala Superior, atendiendo al carácter excepcional del recurso de reconsideración.
74. En efecto, la determinación de no admisión y valoración de medios convictivos implica el análisis sobre la aplicación de disposiciones legales procesales de carácter secundario que regulan tales aspectos.
75. De igual manera, los temas de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia reclamada atañen a cuestiones de legalidad, pues se relacionan con violaciones formales, que no implican una ponderación sustancial de derechos y principios constitucionales o convencionales.

76. Lo mismo sucede con los argumentos dirigidos a cuestionar la actualización del supuesto normativo de nulidad de la elección de irregularidades graves, pues ello tiene que ver con un ejercicio de subsunción de los hechos invocados a la hipótesis prevista en la ley, así como su acreditación fehaciente.
77. En ese sentido, lo alegado por la parte recurrente en relación con el supuesto rebase de gastos de campaña y uso de programas sociales e intervención de servidores con el propósito de influir en los resultados comiciales, gira en torno únicamente a la demostración con los elementos de prueba aportados, de tales sucesos, lo que contempla tan solo el estudio de las reglas procesales atinentes a la valoración probatoria, constituyendo esto, como se señaló, un aspecto jurídico de mera legalidad.
78. No es óbice a lo anterior, que la y el recurrente argumenten que la sentencia impugnada es inconstitucional y atentatoria de diversos principios constitucionales como el de autenticidad del sufragio, pues tal argumentación es insuficiente para pronunciarse sobre el fondo de las temáticas planteadas, pues dichos planteamientos se hacen depender de cuestiones de mera legalidad.
79. Respecto a la violencia política de género que se afirma fue cometida en perjuicio de Martha Patricia Ruiz Anchondo, candidata común de los partidos políticos MORENA, PT y PES, lo manifestado por la parte impugnante se constriñe a insistir sobre la existencia de esos hechos y su acreditación con el caudal probatorio obrante en autos, así como con la incorrecta valoración de éste; aspectos que tampoco van más allá de un análisis de legalidad, por implicar sólo la revisión de normas probatorias previstas en los ordenamientos secundarios de carácter procesal, máxime que los argumentos expuestos omiten combatir frontalmente las consideraciones expresadas por la Sala responsable.

80. De ahí que sean **inoperantes** los agravios referidos en el presente apartado.

D. Indebida valoración del elemento de determinancia para anular la elección.

81. Los argumentos expresados por el actor tendientes a evidenciar que la responsable efectuó un análisis incorrecto del elemento de determinancia, ya que a su parecer se debió considerar actualizada por la gravedad misma que revisten las irregularidades acontecidas – esto es, la determinancia de tipo cualitativo- y que, como consecuencia, se consideró no actualizada la hipótesis de nulidad de la elección por irregularidades graves, se consideran **inoperantes**.
82. De lo determinado por las instancias jurisdiccionales previas, se aprecia que los hechos irregulares que fueron invocados como causa de pedir en la pretensión de nulidad de la elección de MORENA, se analizaron bajo el supuesto normativo previsto en el artículo 115 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con el cual se podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución y Código comicial locales, y la autoridad electoral no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección⁸.

⁸ El citado artículo textualmente dispone: “El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección”.

83. De acuerdo con la mencionada disposición normativa, son esencialmente dos los elementos que se exigen para decretar la nulidad de la elección:

- La acreditación de irregularidades graves, y
- Que tales hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

84. Asimismo, de acuerdo con lo determinado tanto por el Tribunal Electoral local como por la Sala responsable, las irregularidades graves que aducen los actores se cometieron en la demarcación territorial de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, durante la etapa preparatoria del proceso electoral y durante la jornada comicial, no se encuentran acreditadas al haberse desestimado el material probatorio aportado en la secuela impugnativa correspondiente, que es el primer elemento que debe quedar fehacientemente demostrado para que proceda, en su caso, decretar la nulidad de la elección.

85. En ese sentido, si no se superó ese supuesto, entonces carece de trascendencia pasar al examen del segundo elemento, relativo a la determinancia en el desarrollo del proceso electoral o en los resultados de la elección.

86. En el caso, como se indicó, de lo determinado tanto por el Tribunal Electoral local como por la Sala responsable se advierte que el primero de los elementos no ha quedado acreditado, por lo que el examen del segundo resulta irrelevante, máxime cuando lo considerado las mencionadas instancias jurisdiccionales ha quedado firme en cuanto a la falta de acreditación de las irregularidades graves, y en el presente recurso de reconsideración se han desestimados los argumentos relacionados con dicha temática.

87. De ahí la **inoperancia** de los conceptos de agravios que nos ocupan.

E. Indebido análisis de convencionalidad y constitucionalidad.

88. Asimismo, resultan **inoperantes** las manifestaciones realizadas por los actores vinculadas con el análisis de control de la convencionalidad de los tratados internacionales y la Constitución Federal; lo anterior, porque se trata de afirmaciones genéricas que no concretan un planteamiento específico sobre alguno los temas controvertidos.
89. Bajo ese contexto, se hacen señalamientos respecto de la protección de derechos humanos, la normativa atinente, su evolución y distintos aspectos doctrinales en la materia. Esto, resulta insuficiente para estimar el planteamiento de temas de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser atendidos por esa Sala Superior, en tanto que no se desarrolla su aplicación sobre puntos litigiosos particulares.
90. Por otro parte, resulta importante precisar que, si bien se hace referencia al marco jurídico internacional contra la violencia hacia las mujeres, lo cierto que es, la problemática en el asunto que nos ocupa, no versa sobre la falta de aplicación o inobservancia de normas nacionales o internacionales que versan sobre el tema, sino que, en el particular, la controversia radica en la falta de acreditación fehaciente de los hechos que se afirman constituyen violencia política de género.
91. En efecto, de las constancias que obran en autos, se aprecia que el Tribunal Electoral local concluyó después de analizar los elementos de prueba aportados, en cuanto al tema en cuestión, que no era posible tener por ciertos los hechos de violencia denunciados.

92. Por su parte, la Sala responsable razonó que no se advertía que MORENA realizara agravios claros y frontales para considerar infundada su solicitud de nulidad de la elección –basada en la comisión de violencia política de género-, limitándose a solicitar ante esa Sala Regional revisar las pruebas que presentaron al Tribunal Electoral local, razón por la cual dicho órgano determinó inoperantes sus motivos de disenso.
93. Como se aprecia, en relación a esta problemática, la litis comprende sólo aspectos de acreditación probatoria, y no se relaciona con temas de carácter normativo; de ahí que lo **inoperante** también de esta parte de las alegaciones que se analizan.

Efectos de la sentencia.

94. Tomando en consideración que ha resultado **fundado** el agravio relativo al error aritmético en la recomposición del cómputo de la elección, en que incurrió la Sala responsable, este órgano jurisdiccional procede con plenitud de jurisdicción, atento a lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General de Medios, a realizar la recomposición correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:
95. La Sala responsable anuló la votación recibida en nueve casillas: 5202 C1, 5220 C1, 5256 B, 5261 C2, 5265 B, 5275 C1, y 5328 C1, 5359 C1, 5411 C2. La votación de dichas casillas, conforme a las cantidades consignadas en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, es la que a continuación se precisa:

VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ANULADAS POR LA SALA REGIONAL CDMX										
Partido	5202 C1	5220 C1	5256 B	5261 C2	5265 B	5275 C1	5328 C1	5359 C1	5411 C2	Total
	54	36	20	11	26	30	28	71	27	303
	24	23	25	22	27	39	21	56	20	257
	177	142	133	159	180	161	139	96	169	1,356

SUP-REC-1387/2018

VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ANULADAS POR LA SALA REGIONAL CDMX										
	12	6	9	4	4	13	11	20	0	79
	2	7	9	7	3	16	6	7	8	65
	11	10	12	7	3	13	8	3	12	79
	4	1	0	4	3	3	2	5	0	22
	170	124	133	73	116	184	131	110	130	1,171
	9	3	8	4	3	6	3	2	3	41
	6	1	6	3	1	6	5	2	1	31
	7	8	8	3	5	4	9	5	5	54
	4	2	3	0	0	2	0	0	11	22
	3	0	0	0	0	1	0	0	0	4
	1	3	2	0	0	1	2	1	0	10
	9	7	7	3	2	7	7	2	1	45
	2	1	0	3	2	2	1	6	0	17
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	2	3	2	0	1	2	0	0	2	12
Candidatos No registrados	0	0	0	0	0	0	11	12	0	23
Votos nulos	9	3	15	11	13	20	1	0	8	80
Total	506	380	392	314	389	510	385	398	397	3,671

96. Si al cómputo recompuesto por el Tribunal Electoral local se le resta la votación total de las casillas anteriores, se obtiene el cómputo final, lo cual se resume en la tabla siguiente:

Partido	Recompisición TECDMX	Votación anulada SRCDMX	Cómputos rectificadas por esta Sala Superior
	25,393	303	25,090
	19,559	257	19,302
	91,664	1,356	90,308
	6,617	79	6,538
	4,430	65	4,365
	5,526	79	5,447
	2,400	22	2,378
	98,075	1,171	96,904
	4,038	41	3,997
	3,560	31	3,529

SUP-REC-1387/2018

Partido	Recompisición TECDMX	Votación anulada SRCDMX	Cómputos rectificadas por esta Sala Superior
	3,635	54	3,581
	907	22	885
	77	4	73
	622	10	612
	2,899	45	2,854
	1,140	17	1,123
	165	0	165
	511	12	499
Candidatos No registrados	187	23	164
Votos nulos	6,793	80	6,713
Total	278,198	3,671	274,527

97. Los anteriores resultados por candidato quedan en la forma que enseguida se muestra:

Partido	Resultados
	19,302
	6,538
	2,378
	3,529
	110,417
	125,486
Candidatos No registrados	164
Votos nulos	6,713
Total	274,527

98. Tomando en cuenta que el mayor número de votos lo mantiene la planilla registrada por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, se confirma el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a su favor por la autoridad electoral administrativa.
99. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, en cuanto a la recomposición del cómputo de la elección de la Alcaldía de Venustiano Carranza de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se modifica la recomposición del cómputo de la elección de la Alcaldía de Venustiano Carranza de la Ciudad de México, efectuada por el Tribunal Electoral local al resolver el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-196/2018 y acumulado, para quedar en los términos consignados en la parte conducente del apartado de *Efectos*, de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se confirma el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “*Por la Ciudad de México al Frente*”.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-1387/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el caso, se difiere del criterio de la mayoría de este órgano jurisdiccional, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración al rubro identificado, en el sentido de tener por satisfecho el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación y resolver el fondo de la litis planteada a fin de revocar la sentencia impugnada, en cuanto a la recomposición del cómputo de la elección de la Alcaldía de Venustiano Carranza, llevada a cabo por la Sala Regional Ciudad de México, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

En el caso, la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Superior, considera que se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque con independencia de que la Sala Regional responsable no determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución así como tampoco se realizó la interpretación directa de alguna disposición constitucional para dotarla de contenido y alcance, en el particular estimaron que se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debe ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En concepto de la mayoría, de un análisis preliminar de la controversia, se advierte que la recomposición del cómputo de la elección de la Alcaldía de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, realizado por la Sala responsable en la sentencia controvertida, contiene errores aritméticos que no es posible soslayar, dado que dejó de considerar las cifras resultantes de la primera recomposición que efectuó el Tribunal Electoral local, además de que algunas operaciones aritméticas de resta no son correctas.

Por tanto, consideran que tal circunstancia resulta suficiente para que la Sala Superior analice el fondo de la controversia planteada, a fin de dotar de certeza al resultado final de la elección de alcaldía en la demarcación territorial de Venustiano Carranza de la Ciudad de México.

El motivo de discrepancia consiste en que el presente medio de impugnación debió ser considerado improcedente, por virtud de que no se actualiza la hipótesis jurisprudencial que autoriza, excepcionalmente, la admisión del recurso de reconsideración por violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial.

El motivo de disenso consiste en que en la especie no resulta aplicable sustentar la procedibilidad del recurso de reconsideración en el criterio establecido en la tesis de Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

Se arriba a la citada conclusión, en primer término, porque los precedentes que dieron origen a la citada tesis versaban sobre el tema de acceso a la justicia en casos en los que la autoridad responsable llevó a cabo el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación respectivo tomando en cuenta días considerados como inhábiles y en consecuencia, desechó las respectivas demandas por considerar extemporánea su presentación.

Así, el criterio jurisprudencial en comento, se orientó por privilegiar el derecho humano de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia en interpretación de los artículos 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los invocados artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior para propiciar otros supuestos de procedencia del recurso de reconsideración facilitando a los justiciables el acceso a las instancias jurisdiccionales en materia electoral⁹.

⁹ Jurisprudencia 12/2018: *La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.*

En efecto, se arribó a la conclusión de que, para resguardar y asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva, se justificaba que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de desechamiento de las Salas Regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumpla con los siguientes elementos:

1) Que la falta de estudio de fondo (es decir el rechazo del medio de impugnación) sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

2) Que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

Lo anterior, porque ese criterio jurisprudencial justifica la procedibilidad del recurso de reconsideración, se insiste, de manera excepcional, cuando se controviertan resoluciones de improcedencia dictadas por las Salas Regionales y la falta de estudio de fondo sea atribuible a una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido del fallo.

Es decir, el error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente, debe propiciarse en las premisas que estableció la autoridad responsable cuando determinó la

improcedencia; la *ratio* de la jurisprudencia se basa en que el “*perjuicio*” que se cause al gobernado impidiendo el acceso a la justicia, se produce por la inexacta resolución de improcedencia, y que por ende, no es una determinación de fondo, cuando este derive de que se incurrió en la manifiesta violación al debido proceso o el error judicial en el propio desechamiento, y no, que los presuntos vicios que justifican la procedencia excepcional, los advierta la Sala Superior del examen preliminar que se haga de las cuestiones que sólo se podrían abordar al dilucidar el fondo, cuando el medio de impugnación hubiese sido procedente, lo que pone de relieve que se trata de supuestos muy diferentes.

En la especie, no estamos en un caso en el que, derivado de un error judicial, las partes hayan quedado en estado de indefensión, al impedirseles el acceso a la jurisdicción porque su medio de impugnación primigenio haya sido desechado o no analizado por la respectiva autoridad jurisdiccional.

En efecto, las partes tuvieron acceso a la jurisdicción del Estado, tal como a continuación se evidencia:

- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictó sentencia en los juicios electorales locales identificados con las claves TECDMX-JEL-196/2018 y TECDMX-JEL-246/2018, en la que determinó declarar la nulidad de la elección en doce casillas, modificar el cómputo distrital y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

- Tal determinación fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, autoridad que al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SCM-JRC-195/2018, determinó revocar parcialmente la resolución del Tribunal local.

Lo reseñado respecto de la cadena impugnativa del recurso identificado al rubro hace evidente que el supuesto previsto en la tesis de jurisprudencia no es aplicable en este caso, toda vez que los recurrentes tuvieron acceso a la jurisdicción electoral ordinaria y a la revisión, por parte de la autoridad jurisdiccional electoral federal, a través de la Sala Ciudad de México, de la decisión adoptada primigeniamente; de ahí que se considera que no resulta aplicable el criterio previsto en la tesis precisada.

Por otra parte, el error aritmético derivado de omitir tomar en cuenta la recomposición del cómputo que llevó a cabo el Tribunal Local, si bien es una cuestión que pudiera dar lugar a la determinación de algún tipo de responsabilidad de otra naturaleza jurídica, **no resulta suficiente para considerar actualizado el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.**

Además de lo anterior, las consideraciones que sustentan el proyecto de la mayoría, descansan en lo esencial en el hecho de que, al no prever el legislador la situación extraordinaria de proteger el derecho de acceso a la justicia, este Tribunal federal, en aras de tutelarlos, debe emprender el estudio de la cuestión planteada, al existir un error judicial que trasciende en la esfera del recurrente, pues se hace patente la obligación de sujetar todos los actos y resoluciones a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De esa manera, se considera que la circunstancia de que se aduzca como concepto de agravio el error aritmético en el que supuestamente incurrió la Sala responsable no puede equivaler a dejar de observar los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

El poder reformador, al cumplir con el imperativo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde en el artículo 61, se regula el recurso de reconsideración y se establecen como supuestos de procedencia que:

- Exista una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional.
- Tratándose de juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el consejo general del instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución.

En tal virtud, si la Sala responsable incurrió en un error aritmético, se estima que **no resulta suficiente para considerar actualizado el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración**, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, por vía de consecuencia, si la ley de la materia exige que para la procedencia del recurso de reconsideración se deben actualizar ciertos requisitos, sin que ello ocurra en el caso, es evidente que la controversia no puede analizarse en este medio de impugnación y la sola cita de derechos humanos, expuestos en los argumentos de defensa, no faculta a esta Sala Superior a determinar la procedencia de la reconsideración, ni aun excepcionalmente, ya que encuadrar el tema y núcleo esencial *-error aritmético*, en esos supuestos, es inconducente, porque no se subsume en un aspecto de inaplicación de la norma ni de la jurisprudencia invocada, por ser contraria a la Constitución, ni lo vincula con un tema de convencionalidad.

Sobre todo, porque proceder en la forma propuesta, implicaría desnaturalizar la esencia de la reconsideración, más aun, cuando el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo se debe analizar a la luz de la justificación constitucional.

Sumado a lo anterior, tampoco se comparte el hecho de que, a través de un estudio *prima facie* del fondo del asunto, se justifique la procedencia del medio de impugnación.

Ese examen, en realidad implica un estudio preliminar de la materia que se tendría que dilucidar como fondo, en el supuesto de que resultara procedente el recurso de reconsideración.

Por tanto, se considera que, en la especie, no se está en el supuesto excepcional que autoriza la procedencia del recurso de reconsideración, ya que al verificar los presuntos errores aritméticos en las cifras resultantes de la recomposición que efectuó el Tribunal Electoral local, además de que algunas

operaciones aritméticas de resta no son correctas, en realidad constituye un estudio preliminar del fondo.

Lo anterior, porque tales señalamientos no constituyen un planteamiento genuino de violación manifiesta al debido proceso o error judicial, de manera que no se colma el presupuesto excepcional exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente”.

Motivos por los que se considera que el recurso de reconsideración resulta improcedente, ya que no hay razones que justifiquen excepcionalmente la admisión del medio de

impugnación. Las razones expuestas orientan el sentido del presente voto.

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES